

**ASUNTO:** Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **SETENTA Y DOS HORAS**, del expediente identificado **SCM-JDC-1316/2024**, presentado ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal electoral del poder judicial de la Federación, el tres de mayo de dos mil veinticuatro, por el Ciudadano **VALENTIN POBEDANO ARCE Y OTROS**, en **contra** del **REGISTRO DE DIVERSAS CANDIDATURAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **18 horas con 45 minutos** del día **cuatro de mayo** de **dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, para la publicación del escrito que contiene el **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, presentado ante la Sala Regional Ciudad de México el **tres de mayo** de **dos mil veinticuatro**, por el ciudadano **Valentín Pobedano Arce y otros**, identificado con el número de expediente **SCM-JDC-1316/2024**, en contra del **REGISTRO DE DIVERSAS CANDIDATURAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**.-----

-----Asimismo, hago constar que la presente cédula se fija en los estrados **físicos** y **estrados electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **SETENTA Y DOS HORAS** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, primer párrafo, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

ATENTAMENTE

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Lic. Claudia Itzel González Fuentes
Elaboró	Mtro. Emilio Guzmán Montejo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

mppepac

Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana

RECIBIDO  
04 MAY 2024  
HORA: 00:28 horas  
FIRMA: [Signature]

CORRESPONDENCIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*Recibido vía Sistema de  
Notificaciones Electrónicas  
del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación*

Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y  
Participación Ciudadana  
[opl.mor@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:opl.mor@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx)

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1316/2024

PARTE ACTORA: VALENTIN POBEDANO  
ARCE

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS Y  
OTRAS

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN  
JUDICIAL

Ciudad de México, 04 de mayo de 2024.

ACTO A NOTIFICAR: ACUERDO DE TURNO Y REQUERIMIENTO de tres de  
mayo de la presente anualidad, dictado por la magistrada **María Guadalupe Silva  
Rojas**, presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de  
la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede  
en esta ciudad, en el expediente al rubro citado. -----

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: El actuario adscrito a esta Sala Regional,  
notifica la mencionada determinación judicial, por **CORREO ELECTRÓNICO**,  
misma que se anexa en **copia de la representación impresa firmada  
electrónicamente**, constante en **tres páginas**, asimismo se remite copia simple  
de la **documentación atinente**. Lo anterior para los efectos legales  
correspondientes. -----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5, de la Ley General  
del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los  
numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno  
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el **Acuerdo  
General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la  
Federación. -----

DOY FE. -----

ACTUARIO

*[Signature]*  
JOSÉ ENRIQUE ABUNDEZ GUZMÁN



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1316/2024

PARTE ACTORA: VALENTIN POBEDANO ARCE

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MORELOS<sup>1</sup> Y OTRAS

Ciudad de México, 3 (tres) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro).

Hoy se recibió en la Oficialía de Partes de esta sala la demanda -y anexos- de **Valentin Pobedano Arce "y otros"** quien ostentándose como persona precandidata independiente externa e indígena para la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Temixco de Quetzalcóatl, Morelos promueve **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)** a fin de controvertir "... el acuerdo plenario de fecha 26 de Abril de 2024 en el que avalan el registro de la formula y planilla encabezada por DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNÁNDEZ y JUANA OCAMPO DOMINGUEZ [...] a sabiendas que no había reunido los requisitos de elegibilidad legal y constitucional establecidos en el artículo 117 de la Carta Magna Local"; demanda en que "... solicitan a este H. Tribunal, provea y prevenga con medidas cautelares y preventivas, todo a efecto de que en tempo y forma se nos expida nuestra constancia de registro como candidatos [...] así mismo y en forma anticipada y preventiva ordenen que la boleta electoral, lleve nuestro nombre y apellidos, así como nuestra fotografía..."<sup>2</sup> (sic).

La parte actora presentó su demanda directamente ante esta sala por lo que debo requerir al TEEM y al Consejo Municipal de Temixco y al Consejo Estatal Electoral y ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>3</sup> y a quienes la parte actora señala como responsables, que realicen el trámite correspondiente de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup> entregando la documentación correspondiente **en la Oficialía de Partes de esta sala.**

Además, considerando que este asunto está relacionado con actos que suceden en el marco del proceso electoral en curso en el estado de Morelos, **debo requerirles que remitan su informe circunstanciado dentro de las 24 (veinticuatro) horas** posteriores a que se les notifique este acuerdo, debiendo entregarlo en ese plazo -de manera física- en la oficialía de partes de esta Sala Regional o mediante su envío digitalizado a la cuenta de correo [cumplimientos.salacm@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salacm@te.gob.mx), caso en el cual, deberán entregar el original cuando remita el trámite completo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 177, 178 fracciones I, III, XIV y XVI y 185 fracciones I, VIII y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 51 fracciones I y XIV, 53 fracciones I y XVIII, 70 párrafo primero y fracción I y 71 del Reglamento Interno de este tribunal, el Acuerdo General 2/2022<sup>5</sup>, **acuerdo:**

<sup>1</sup> Referido en lo sucesivo como: TEEM.

<sup>2</sup> Ver punto TERCERO petitorio de la demanda en su página 27.

<sup>3</sup> Referido en lo sucesivo como: IMPEPAC.

<sup>4</sup> Referida en lo sucesivo como: Ley de Medios.

<sup>5</sup> De la Sala Superior por el que emitió los lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de 2022 (dos mil veintidós).

**PRIMERO. Integración del expediente.** Con la documentación referida debe integrarse el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **SCM-JDC-1316/2024**.

**SEGUNDO. Turno.** Turnar el expediente al magistrado **José Luis Ceballos Daza**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**TERCERO. Requerir.** Requerir al TEEM y al Consejo Municipal de Temixco y al Consejo Estatal Electoral -ambos del IMPEPAC- que una vez notificado este acuerdo, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad realicen el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, en los términos precisados.

**Notificar** por correo al TEEM y al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por oficio al Consejo Municipal de Temixco del IMPEPAC, acompañando la documentación atinente en cada caso, por estrados a la parte actora y demás personas interesadas y hacerlo del conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Asimismo, para los efectos legales correspondientes se informa que el **aviso de privacidad** simplificado e integral puede ser consultado en el siguiente vínculo [https://www.te.gob.mx/transparencia/front/Avisos\\_privacidad](https://www.te.gob.mx/transparencia/front/Avisos_privacidad) en los apartados titulados "Medios de impugnación en materia electoral" y "Medios de impugnación: juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano"; si se quiere tener acceso directo al primer aviso integral referido puede verse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/pdf/f651b89c8529f95.pdf>.

Así lo acuerdo y firmo, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**BERENICE GARCÍA HUANTE**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada que tiene plena validez jurídica de conformidad con los puntos de acuerdo segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre: María Guadalupe Silva Rojas  
Fecha de Firma: 03/05/2024 10:08:23 p. m.  
Hash: PIZpRZ6Wj32o1rHsiX162pt/cYc=

**Secretaria General de Acuerdos**

Nombre: Berenice Garcia Huante  
Fecha de Firma: 03/05/2024 10:06:49 p. m.  
Hash: R6V9kJkxTUmGTVA7RSueuw8s=

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: NUM.

ACTOR: VALENTIN POBEDANO ARCE Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC EN EL EDO. DE MORELOS Y TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EDO. DE MORELOS

ASUNTO: SE IMPUGNA INCONSTITUCIONAL ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL EDO. DE MORELOS POR HABER VIOLADO EN AGRAVIO DEL PUEBLO DE TEMIXCO EL DERECHO CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Recibi escrito de demanda firmado por Valentin Pobedano Arce en 26 fojas; otro escrito identificado como "ANEXO" en 27 fojas; diversos documentos identificados como prueba número 1 en 20 fojas; diversos documentos identificados como prueba no.2 en 6 fojas; documento identificado como prueba no.3 en una foja; documento identificado como "documentos entregados" con membrete del Impepac en una foja; copia certificada de ocurrencia plenario incluida cartula y certificación en 5 fojas; escrito de impugnación en una foja; oficio en una foja; copia simple de acta en una foja.

En un total de 89 fojas. Eduardo Gutiérrez Castilla

SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION DEL H. TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION UBICADO EN LA CIUDAD DE MEXICO. PRESENTE.

VALENTIN POBEDANO ARCE y otros, temixquense, xochicalca, casado, de profesión periodista, escritor y de la tercera edad, en mi carácter de precandidato ciudadano independiente externo e indígena, debidamente acreditado con el formato de pre registrado para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento y municipio de Temixco de Quetzalcóatl, Morelos, a propuesta de la Asociación Civil Movimiento Nacional Indígena, ubicada en la Avenida Pino Suarez No. 9 Esquina Ignacio Zaragoza del Centro de la Ciudad de Temixco del Municipio del mismo nombre, teléfonos 777 307 67 25, 777 895 33 16 con correo electrónico valentinpobedano@gmail.com, y autorizando para que a nuestro nombre y representación reciban toda clase de documentos y notificaciones a los abogados MANUEL GÓMEZ VÁZQUEZ, HERMENEGILDO PEÑA ENRÍQUEZ, MARIO POPOCA LOPEZ, JUAN BLECHEN NIETO, MARGARITO CAMACHO DOMINGUEZ, MIGUEL ÁNGEL ZUÑIGA MARÍN, CRISTÓBAL ALFREDO POBEDANO SANTOS y otros, por lo que este H. Tribunal y Respectiva Sala Superior, ante por este medio comparecemos y exponemos:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la carta fundamental de la nación, quienes ante dicha autoridad electoral jurisdiccional, manifestamos.

2

Que por este medio en forma atenta y respetuosa y por triplicado, ante dicho H. Tribunal, venimos a impugnar, el registro inconstitucional de la formula y planilla encabezada por la C. **DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNÁNDEZ**, como candidata oficial de Movimiento Ciudadano al cargo de presidenta municipal en Temixco, Morelos, y en segundo lugar impugnamos a **JUANA OCAMPO DOMINGUEZ**, por no haber reunido los requisitos de elegibilidad y legalidad Constitucional para reelegirse nuevamente en dicho cargo, razón por la cual solicitamos la anulación de dichos registros.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 39, 40, 41, 115, 116 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 3, 23, numeral 1 inciso B y C, 25 numeral 1 incisos A, F, O y R, 34 numeral 1 y 2 incisos C, D, G, y H, 39 numeral 1, incisos C, F, J, K y M, 40 numeral 1 incisos A y B, 41 numeral 1 inciso D, E, G y H, 43, numeral 1 incisos A, B, D, E y numeral 2, 44, 54, 56 y 79 numeral 1 inciso A en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de los Partidos Políticos, 2, 6, 7, 11 Bis, 25, 26, 27, 28, 228, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 20, 24, 25, 26, 57, 58, 59, 60, 112, 117 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Morelos, 5, 6, 11, 12, 13, 39 fracción VII, 160, 166, 167, 168, 169, 176, 177 en su fracción IV y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que conforman al derecho Constitucional Electoral.

De igual forma fundamos y motivamos nuestro juicio y respectiva impugnación en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 14, 16, 35 en sus fracciones I, II y V, 39, 41 en su primer párrafo y 133 de la Carta Fundamental de la Nación y 1, 2, 4, 13, 14, 19 BIS Y 117 de la Carta Magna Local con todos sus relativos y demás aplicables en materia electoral vinculados con el artículo 4 en su numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos relacionados con los artículos XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 25 inciso C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 23 numeral 1 inciso B y C de la Convención Americana sobre los derechos Humanos de la OEA, que clara y textualmente establecen nuestros derechos políticos electorales de ciudadanos mexicanos indígenas, nativos y originarios de CUENTEPEC, TETLAMA, ACATLIPA y TEMIXCO DE QUETZALCÓATL, de votar y ser votados y con tales preceptos de orden nacional e internacional que son Ley Suprema y Soberana de toda la Nación y del Continente Americano, con los cuales nos fundamos y motivamos para que acuerden constitucionalmente la no aplicación de las leyes locales y secundarias del Estado de Morelos y otras que contravienen con lo dispuesto por los artículos antes invocados que nos otorgan el derecho de votar y ser votados, por lo que en forma fundada y motivada le solicitamos la no aplicación de los preceptos violatorios de las leyes locales antes referidas, de igual forma nos fundamos y apoyamos en todas la tesis de juicios de jurisprudencia procedentes y aplicables, que clara y textualmente establecen la Protección de los Derechos Políticos Electorales, como ciudadanos mexicanos e indígenas, así como para las demás poblaciones indígenas que se encuentran en el

interior del Estado, especialmente nos fundamos y motivamos con la ACCION AFIRMATIVA, que amparó y protegió a dichas poblaciones indígenas, emitida y decretada por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en favor de los referidos pueblos, la cual se conociera en el mes de junio del 2018 para los efectos legales electorales y respectivo cumplimiento de la misma por todos los dirigentes y representantes legales de todos los partidos políticos nacionales y locales y que conociera el INE e IMPEPAC en el Estado de Morelos, todo a efecto se cumplieran en forma obligada mediante el acuerdo registrado con el numero **IMPEPAC/CEE/118/2020** de fecha 28 de agosto del 2020, todo a efecto fueran considerados todos los ciudadanos habitantes de las mismas poblaciones indígenas para los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, de Diputados Locales y miembros integrantes de los 35 ayuntamientos municipales de esta Entidad Federativa, cuya autoridad federal electoral del TRIFE del Poder Judicial de la Federación con fecha 13 de agosto del 2020, ratificara a nuestro favor la acción afirmativa, cuyo juicio fuera presentado en tiempo y forma por el indígena Hipólito Arriaga Pote, Gobernador de los Pueblos Indígenas en los Estados de Morelos y de México, tal como se prueba y acredita con la respectiva resolución y acción afirmativa, que se encuentra en los archivos de las oficinas del IMPEPAC del Estado de Morelos

Quienes en tiempo y forma impugnamos el registro de **DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNÁNDEZ**, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y respectivo Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Morelos como presunta candidata oficial de Movimiento Ciudadano, en Temixco, Morelos, en virtud y razón de que la misma, no reuniera los requisitos de elegibilidad legal y Constitucional, establecidos en la Carta Magna Local, y la Ley Orgánica Municipal de Morelos, fundamos y motivamos nuestra impugnación apoyados en los preceptos del derecho Constitucional Electoral, y respectiva Constitución Política Local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

**TODO BAJO LOS ANTECEDENTES Y RESPECTIVOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.**

**I.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS: VALENTÍN POBEDANO ARCE Y MARGARITO CAMACHO DOMÍNGUEZ** y otros agraviados con domicilio conocido el ya referido en el proemio de la presente impugnación en razón a las violaciones que se dieron a nuestros derechos político electorales de ciudadanos mexicanos indígenas y campesinos y como pre candidatos ciudadanos independientes externos de **MOVIMIENTO CIUDADANO**, debidamente pre registrados por dicho instituto político partidista electoral.

**II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE TERCERO PERJUDICADO:** No existe e ignoro quien sea.

**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:** Señalamos al Consejo Municipal y Estatal Electoral Ciudadano, del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en el Estado de Morelos y el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos

respectivamente cuyos registros fueron validados por las autoridades antes señaladas, como autoridades locales registradoras hayan registrado, a **DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNANDEZ**, a sabiendas de que para tal registro no había reunido los requisitos de elegibilidad y legitimidad legal, misma que tienen su domicilio oficial la Ciudad de Temixco y Cuernavaca, Morelos, respectivamente. De igual forma registraron a **JUANA OCAMPO DOMINGUEZ** a la cual impugnamos por no haber reunido los requisitos de legalidad y legitimidad.

**IV.- ACTO RECLAMADO:** El inconstitucional y violatorio acuerdo plenario de fecha 26 de Abril del 2024 en el que avalan el registro de la formula y planilla encabezada por **DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNÁNDEZ** y **JUANA OCAMPO DOMINGUEZ**, publicado tal registro con fecha 11 de Abril del año en curso en las páginas 109 a 105, en el periódico oficial del Estado de Morelos en el numero 6299 a sabiendas que no había reunido los requisitos de elegibilidad legal y constitucional establecidos en el artículo 117 de la Carta Magna Local.

**V.- FECHA DE NOTIFICACIÓN:** Con fecha 11 de abril del año 2024 la cual fue publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Morelos número 6299, fue publicada la lista de candidatos registrados y en cuyas páginas numero 99 a la 105 de dicho órgano oficial aparece el registro, de **DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNÁNDEZ** y de **JUANA OCAMPO DOMINGUEZ**, como candidatas oficiales de Movimiento Ciudadano y Morena respectivamente a través de la plataforma digital del INE en coordinación coordinada con el IMPEPAC en el Estado de Morelos, misma que agregamos para probar y acreditar nuestra impugnación y respectivo señalamiento.

**VI.- PRECEPTOS VIOLADOS:** Por el H. Consejo Estatal y municipal del IMPEPAC en el Estado de Morelos como autoridad electoral local administrativa confabulada con el Partido Movimiento Ciudadano Naranja y el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, las que cometieron las siguientes violaciones de ley.

**A).** - Violentaron en nuestro agravio y perjuicio los artículos 35 en sus fracciones I, II, V, 36 en su fracción V del Código Supremo de la Nación y 13 y 14 de la Carta Magna Local y relativos y aplicables de dichos artículos ley. De igual forma pisotearon los artículos XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 25 inciso C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 25 numeral 1 inciso B y C de la Convención Americana sobre los derechos humanos de la OEA que clara y textualmente establecen nuestros derechos político electorales de ciudadanos mexicanos, indígenas, nativos y originarios de Cuentepec, Tetlama, Acatlipa y Temixco de Quetzalcóatl la de votar y ser votados. De igual forma nos fundamos y apoyamos en todas las tesis de juicios de jurisprudencia procedentes y aplicables, sobre la presente violación que se diera en nuestro agravio y perjuicio, mismo que clara y textualmente establecen la protección de los derechos político electorales como ciudadanos mexicanos, Referidos artículos se encuentran vinculados con el artículo 133 del Código Supremo de la Nación,

al habernos negado el registro como ciudadanos mexicanos, morelense, temixquenses y xochicalcas, sobre todo se nos negó el derecho de votar y ser votados en las próximas elecciones constitucionales del 2 de junio del presente año para el cargo del presidente Municipal de mi natal Temixco de Quetzalcóatl, Morelos. Con todo lo anterior violentaron de forma continua y sistemática nuestros derechos político electorales que se encuentran en los artículos ley antes invocados.

B).- De igual forma violentaron nuestro agravio y perjuicio los dispuesto y establecido por los artículos 4 de la ley Suprema de la Nación y 19 del Código Supremo del Estado de Morelos en todos sus relativos y demás aplicables en materia de **EQUIDAD, IGUALDAD, COMPETITIVIDAD DE GENERO FEMENINO Y MASCULINO Y VICEVERSA**, cuya autoridad electoral local por más de cuatro trienios y periodos constitucionales de mandato en forma injustificada y no legal y abusando de sus mínimas facultades y en contra de nuestra voluntad nuevamente nos impusieron en cuatro trienios y periodos municipales a cuatro mujeres, a cuatro femininas que han desgobernado al ayuntamiento y municipio de Temixco, Morelos, haciéndolo con todo dolo y mala fe, incluso por ignorancia y falta de voluntad política, de conocimiento y sabiduría, sobre todo de humildad juarista y republicana, lo cierto es que las han impuesto por ser más dóciles y manejables para abusar del poder y del erario público, por lo que en estas elecciones dicha autoridad electoral local, nuevamente se inclinó en favor del género femenino y en contra y en agravio del género masculino, disque todo porque supuestamente se lo ordenaron los señores **MARIO DELGADO, RENE BEJARANO Y DANTE DELGADO RANURO**, así mismo todo se maquinara en agravio y perjuicio de los ciudadanos de la tercera edad, de los campesinos y de los pueblos indígenas de Cuentepec, Tetlama, Acatlipa y Temixco de Quetzalcóatl, Morelos y en contra de las mismas mujeres que por ellos hasta han resultado ofendidas, incluso exhibidas, como tontas e ineptas sobre todo incapaces de gobernar con humildad y sabiduría juarista y republicana y dichas autoridades nuevamente nos han impuesto a **DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNANDEZ**, a **JUANA OCAMPO DOMINGUEZ** y otras mujeres, las cuales han sido registradas para ocupar el cargo de presidentas municipales, la primera por movimiento ciudadano y la segunda por el partido de morena, todo sin que el IMPEPAC en el estado de Morelos, el INE y el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo hicieran o legalizaran formalmente por medio de una convocatoria pública y oficial dirigida a los ciudadanos electores del pueblo de Temixco con sus hombres y mujeres y que la misma se llevara a cabo mediante alguna encuesta y consulta de opinión publica referéndum, plebiscito o de otra forma método o manera científica, tecnológica o cibernética, todo a efecto de saber si los electores masculinos y femeninos estaban de acuerdo o desacuerdo, si en el próximo trienio, periodo, nuevamente aceptaríamos nos gobernarán las mujeres, una dama femenina, sin embargo registraron y engañaron tanto a **DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNANDEZ** como a **JUANA OCAMPO DOMINGUEZ** y otras mujeres que por desgracias se han venido enfrentando entre si y en contra de otras mujeres distintas y diferentes y la mayoría de los hombres, dividiendo a

todas las familias y hogares temixquenses. Siendo dicha autoridad electoral local la responsable, culpable, autora intelectual y material de que, por su ambición económica e insensibilidad humana, Temixco se tiña de sangre roja en donde haya dolor y muerte, posiblemente todo sea en razón de que ninguno de los integrantes de dicho consejo estatal sea morelense. Lo anterior no es otra cosa que un atentado contra la democracia, contra los valores humanos y espirituales, siendo esta una violación expresa a lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 16 del Código Supremo de la Nación, por lo que se le recuerda que tanto el varón al igual que la mujer, tenemos los mismos derechos político electorales, sociales y culturales. Por lo que consideramos que se agravaron en todos los varones masculinos, referidos derechos que han afectado incluso a las mismas mujeres de Temixco, ya que en ningún momento estuvieron de acuerdo y menos aprobamos tales registros y postulaciones de dichas candidatas registradas, concretamente y sin ninguna base y fundamento legal, político y social sobre todo democrático violentaron nuestros derechos.

G).- Así mismo dicha autoridad electoral local del IMPEPAC en el Estado de Morelos avalada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Morelos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 10, 12, 13 y 14 de la Constitución Política del Estado de Morelos la que clara y textualmente mandata que los temixquenses, morelenses debemos ser preferidos para toda clase de empleos de elección popular, ante aquellos que no sean oriundos y nativos del Estado de Morelos, sin embargo dicha autoridad atento y sigue atentando nuevamente contra los nativos de Cuentepec, Tetlama, Acatlipa y Temixco de Quetzalcóatl al haberlo ignorados una vez mas y negarles la oportunidad de gobernar a su natal municipio de Temixco que los vio nacer.

D).- Así mismo dicha autoridad electoral local registradora apoyada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos a sabiendas de que de que **DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNANDEZ Y JUANA OCAMPO DOMINGUEZ** no habían renunciado o solicitado licencia temporal y obligatoria a sus respectivos cargos, la primera como funcionaria ambiental del ayuntamiento de Cuernavaca y la segunda como presidenta municipal del ayuntamiento y municipio de Temixco, por lo que violaron los artículos 117, 23 de la Carta Magna Local con todos sus relativos y demás aplicables de la Constitución Política Local, así mismo se encuentran en lo dispuesto por los artículos del 171 al 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos al no haber renunciado en tiempo y forma o solicitar licencia a sus respectivos cargos antes referidos, sin embargo dicha autoridad electoral administrativa y jurisdiccional las sigue tolerando, por lo que solicitamos en forma fundada y motivada la anulación de su registros y de su respectiva constancia de registro, tal como corresponde de acuerdo a la ley en vigor antes referida.

E). - De igual forma la formula y respectiva planilla de citadas candidatas se encuentra en lo dispuesto por los artículos 171 al 176 de citada ley orgánica municipal del Estado de Morelos por no haber renunciado en tiempo y forma a sus respectivos cargos y no haber reunido todos y cada uno de los requisitos

de elegibilidad legal y constitucional por lo que de igual forma solicitamos la anulación de sus registros y de su respectiva constancia de registro.

F).- Por lo que dicha autoridad electoral estatal y municipal del IMPEPAC en el Estado de Morelos así como en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos a sabiendas de que referidas candidatas registradas se encuentran en lo dispuesto y sancionado por los artículos 35 y 36 de la Carta Magna Federal, 13 y 14 de la Carta Magna local con todos sus relativos y demás aplicables y encontrarse estas cuestionadas por la opinión pública del municipio de Temixco como personas carentes de humildad, de sabiduría sobre de todo de un modo honesto de vivir y convivir con la sociedad temixquense ya que ambas se encuentran totalmente cuestionadas en su vida pública y privada como servidoras públicas de los ayuntamientos de Cuernavaca y Temixco, Morelos, así como en su carácter de ciudadanas, por que en principio de cuentas estas burlándose del pueblo de Temixco y de las autoridades electorales, judiciales y otras siguen teniendo una doble moral en referidas figuras.

2.- de igual forma impugnamos ante dicha autoridad local registradora y su inconstitucional registro de la C. **DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNANDEZ**, como mujer del género femenino y a la vez solicitamos la anulación de dicho registro, basados y fundados en todo lo relativo y aplicable en el presente caso de la Ley de igualdad y equidad de género masculino, ya que en este trienio municipal de gobierno, en Temixco, Morelos, le corresponde por ley este derecho político electoral de ocupar dicho cargo de un varón del género masculino, a efecto de que el mismo gobierno en forma distinta y diferente el municipio y ayuntamiento. En virtud y razón de que para haber sido registrada, y designada para tal cargo, no fue avalada y aprobada por el Consejo Municipal y Estatal Electoral, del IMPEPAC, en el estado de Morelos, de igual forma por el INE, Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y para tal registro no existe antecedente alguno que dicha autoridad electoral, y jurisdiccional, legalmente hayan autorizado, tal registro, y que se diera el mismo, por medio de una encuesta y consulta popular de opinión y aprobación o desaprobación, y menos existe el antecedente de que a través, de este método el pueblo de Temixco, haya aprobado, por mayoría y en votación ciudadana la autorización, postulación y respectivo registro para que nuevamente en este trienio nos gobierne una mujer del género femenino, a sabiendas que hasta la presente fecha, Temixco, ha estado gobernada consecutivamente por cuatro mujeres, nos gobierne nuevamente otra mujer, todo a sabiendas de que en este trienio, por ley le corresponde a un hombre un Caballero, del género masculino, por tal razón exigimos que dicho registro sea anulado por esa autoridad electoral. Así mismo y por separado, impugnamos el registro de **JUANA OCAMPO DOMINGUEZ**, solicitándoles la anulación de su registro que se interpreta como una imposición y provocación a un enfrentamiento entre ambos géneros humanos, el femenino contra el masculino y viceversa, si bien es cierto que es legal la reelección de la C. **JUANA OCAMPO DOMINGUEZ**, tan es cierto que con ello, se expone al escarnio de los malvados, contra una institución política, y democrática, como lo es el

IMPEPAC, Morelos, con tal registro han contravenido con lo dispuesto con la ley de género femenino y masculino, por lo que se solicita que dicho registro, de igual forma sea anulado, por ser legal y procedente. Se debe considerar que las propias femeninas no están de acuerdo a tal registro, y reelección, sin embargo, sabedores de que la presidenta del H. Consejo estatal del IMPEPAC, es comadre de nuestro amigo **GRACO LUIS RAMIREZ GARRIDO ABREU**.

De igual forma, Por las razones fundadas y motivadas impugnamos ambos registros especial y principalmente el de **DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNANDEZ**, como candidata de **MOVIMIENTO CIUDADANO**, al gobierno municipal de Temixco, Morelos, por lo que solicitamos la anulación del mismo, todo por ser posible, sobre todo legal y aplicable, Maxime si ambas mujeres, como funcionarias se han negado a solicitar licencia, en los ayuntamientos de Cuernavaca y Temixco, Morelos, por lo que ambas incurrieron y contravinieron con lo dispuesto por los artículos 117, con todos sus relativos y aplicables de la Carta Magna local, misma s que hasta la presente fecha siguen cobrando su sueldo, honorarios o emolumentos, como se acredita en la página oficial de transparencia de los ayuntamientos.

Así mismo y conforma a la Carta Magna Local, artículos 8, 10, 12, 13, y 14 de la misma, y 8 en todos sus relativos y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, que establece que los nativos del estado de Morelos y de Temixco, por ley, así como por usos y costumbres debe<sup>n</sup> ser preferidos ante aquellos que no lo sean para ocupar cargos públicos o puestos de elección popular y otros empleos.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: MANIFESTAMOS QUE LOS HECHOS QUE NOS CONSTAN POR SER TOTALMENTE PUBLICOS, NOTORIOS, VISIBLES Y ACREDITABLES DE UN GRAN INTERES SOCIAL Y COLECTIVO, MISMOS QUE CONSTITUYEN LOS SIGUIENTES HECHOS DE DERECHO.**

### **HECHOS**

1.- Con fecha 12 de noviembre de 2023 se publicó la Convocatoria del partido nacional **MOVIMIENTO CIUDADANO**, compuesta la misma en nueve hojas tamaño carta a efecto los aspirantes a las precandidaturas y candidaturas internas y externas a los cargos de Gobernador, de Diputados Locales y Presidentes Municipales y respectivos Síndicos y Regidores Municipales en el Estado de Morelos, y mediante esta se pre registraron como Candidatos oficiales internos y externos los segundos como Candidatos Ciudadanos Independientes Indígenas Externos del Partido Movimiento Ciudadano, para tal fin el suscrito impugnante, se pre registró con la segunda opción y alternativa política al cargo de Presidente Municipal de Municipio Indígena de Temixco de Quetzalcóatl, Morelos, México, como se encuentra debidamente acreditado.

2.- Con fecha primero de diciembre del año 2023 en tiempo y forma a las quince horas con cincuenta y tres minutos, y del mismo día, nos pre registramos con el carácter, categoría y calidad de candidatos ciudadanos independientes, externos e indígenas para el cargo de presidente Municipal

del Ayuntamiento y Municipio de Temixco de Quetzalcóatl, Morelos. Para tal fin, propósito y meta legítima, se llenaron los formatos oficiales y se firmaron con nuestro propio puño y letra, para ello se anexaron nuestros documentos personales, principalmente la solicitud de pre registro para referido cargo de elección popular, tal como probamos y acreditamos con la respectiva constancia de registro compuesta de dos hojas tamaño carta y con cuyos documentos personales estamos acreditando nuestra profesión, identidad, origen, edad, sobre todo nuestra experiencia política, jurídica, administrativa y periodística, así como ser parte integrante de los cuatro pueblos originarios e indígenas, entre estos nuestro Temixco de Quetzalcóatl. La Constitución Política de Morelos, es clara y precisa en sus artículos 5, 6, 7, 8, Fracción VI, y 9, de la Ley Orgánica Municipal, del estado de Morelos, 10 y 12. 13 y 14, de la Carta Magna Local, y demás relativos y aplicables en donde establece que los varones nativos del Estado de Morelos debemos ser preferidos ante aquellos que no lo sean para ocupar toda clase de cargos, entre estos los puestos de elección popular, máxime si estos cuentan especial y principalmente con la residencia y respectiva vecindad debidamente acreditada y avalada, por sus vecinos y paisanos de dicho lugar.

3.- Con fecha 5 de febrero del 2024, ante el Coordinador General de la H. Comisión Nacional Operativa del CEN de Movimiento Ciudadano y la respectiva presidenta del H. Consejo Nacional de dicho Instituto Político Electoral, el indígena **MARGARITO CAMACHO DOMINGUEZ** en su carácter, calidad y categoría de presidente y líder debidamente acreditado de la organización indígena **MOVIMIENTO NACIONAL INDIGENA** con domicilio en la Calle de Pino Suarez No. 9 del Centro de la Ciudad de Temixco del Municipio del mismo nombre quien en forma fundada y motivada le solicitamos en forma atenta y respetuosa nuestro registro ante el H. Consejo Electoral Estatal del IMPEPAC en el Estado de Morelos como candidato ciudadano independiente indígena externo al cargo de Presidente Municipal Constitucional del municipio de **TEMIXCO DE QUETZALCÓATL, MORELOS, MEXICO**, como se prueba y acredita con ambos documentos de pre registro y registro, que anexamos a la presente impugnación.

4.- Con fecha 20 de febrero del presente año 2024, por separado se le solicitara a la presidenta del H. Consejo Nacional Electoral del INE su pronta y valiosa intervención a efecto de que no se nos discriminara por ser indígenas, sobre todo se respetara nuestro derecho constitucional de votar y ser votados este dos de junio del presente año...

5.- De igual forma, con fecha 26 de febrero del año 2024, se le solicito a la directora ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE su apoyo, así como el respaldo del Vocal Ejecutivo del INE en el Estado de Morelos a efecto se respetaran nuestros derechos políticos y electorales de ser registrados a los cargos antes referidos, para participar en las próximas elecciones, electorales locales del 2 de junio del año 2024.

6.- Con fecha jueves 14 de marzo del año 2024, el H. Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en el Estado de Morelos, oficialmente ratifico en este mismo día

y en una sesión o reunión concejal, su protección, sobre todo en la misma, exhorto a los representantes de todos los partidos políticos nacionales y locales, principalmente al de **MOVIMIENTO CIUDADANO**, respetar e hicieran respetar lo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos del INE en favor y beneficio de los campesinos e indígenas de todo el país, principalmente del Estado de Morelos. Exigiéndoles dieron total cumplimiento con lo establecido en el acuerdo registrado con el numero IMPEPAC/CEE/118/2020 de fecha 28 de agosto del año 2020, la cual fue ratificada a nuestro favor la acción afirmativa del juicio emitido y decretado por el Tribunal Electoral Federal del Poder Judicial de la Federación, cuyo juicio fuera presentado en tiempo y forma por el indígena **HIPOLITO ARRIAGA POTE, GOBERNADOR DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN EL ESTADO DE MORELOS**. cuyos formatos y solicitud de registro se encuentran debidamente firmados por nuestro propio puño y letra, en donde anexamos nuestros documentos personales entre estos, el acta de nacimiento, la credencial de elector y la carta de residencia y otros y con dichos documentos estamos probando y acreditando que fuimos los primeros en tiempo, los primeros en derecho. Con esta misma fecha se entregó a la Oficialía de Partes del H. Consejo Estatal Electoral, del IMPEPAC, en el estado de Morelos, y conociera esta autoridad de nuestro pre registro y de nuestros documentos personales. . . .

7.- Con fecha 15 de marzo del año 2024, a las 17 horas, ante la oficialía del Partido **MOVIMIENTO CIUDADANO**, ubicado en Rio Lerna número 202 de la Colonia Vista Hermosa que se encuentra ubicada en esta misma Ciudad de Cuernavaca, Morelos. (Tan es cierto que nos proporcionaron los números telefónicos 7773883630 y 7771363401) presentamos en forma personal y entregamos en sus propia manos, nuestro pre registro y registro a la vez, así como nuestros documentos personales y otros al Lic. **EDGAR ALVEAR SANCHEZ** en su carácter, calidad y categoría de representante partidista y legal del Comité Directivo Estatal de **MOVIMIENTO CIUDADANO**, en el Estado de Morelos, ante el H. Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en el Estado de Morelos, tal como se prueba y acredita con el manuscrito debidamente fundado y motivado y contundente, que se entregara y que recibiera la oficializa de partes de dicho Instituto Político, mismo que nos firmaron y sellaron, todo a efecto de que lo subieran a plataforma digital de registros de candidatos. Con este documento estamos probando totalmente que primero, entregamos los cinco formatos compuestos en un total de quince hojas tamaño carta, expedidos por la H. Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de **MOVIMIENTO CIUDADANO**, principalmente la solicitud de pre registro en la entrega de estos documentos en forma inicial como Candidato Ciudadano Independiente Externo e Indígena al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento y Municipio de Temixco, Morelos, para ello llenamos y firmamos cada uno de los formatos, del pre registro y registro, respectivamente como consta, mismos que anexamos en original.

## PRUEBAS

1.- **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, CONSISTENTE EN:** En tiempo y forma presentamos el formato de solicitud de pre registro, debidamente llenado y firmado con nuestro propio puño y letra, ante la H. Comisión Nacional de Procesos Internos del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano y se presentara y entregara en las oficinas ubicadas en Río Lerma número 202 de la Zona Residencial Vista Hermosa, atrás del Hospital de la Cruz Roja de Cuernavaca, Morelos, con fecha primero de diciembre del año 2023 y la misma se dio a las 15:53 horas y que se encuentra en el expediente documental compuesto de cinco formatos y que conjuntamente hacen un total de quince hojas tamaño carta, mismas que se encuentra debidamente llenadas y firmadas por nuestro propio puño y letra, así como la referida solicitud de pre registrados como pre candidatos ciudadanos independientes indígenas y campesinos externos de Movimiento Ciudadano para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento y Municipio de Temixco de Quetzalcóatl, Morelos, México y se prueba y acredita y hacemos constar con el formato de pre registro y firmado de recibida, por la C. PRISCILA JIMENEZ RAMOS en su carácter de representante partidista y electoral de dicha Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Electorales de Movimiento Ciudadano, por lo que mi origen sanguíneo, vecindad y residencia indígena, la probamos y acreditamos con mi Acta de Nacimiento, relacionada con nuestra credencial de elector, el CURP, la carta de residencia y vecindad, el curriculum vitae y el respectivo programa de trabajo, cuyos documentos personales se le anexaron seis fotografías tamaño infantil, con lo anterior ha quedado sustentado jurídica, política y electoralmente el derecho que nos corresponde de ser Presidente Municipal de mi natal Temixco de Quetzalcóatl, Morelos.

2.- **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, CONSISTENTE EN:** un formato debidamente llenado y firmado de nuestro registro formal y definitivo que fuera entregado a las quince horas y minutos del día viernes quince de marzo del año 2024 como candidato ciudadano independiente indígena y campesino externo de Movimiento Ciudadano al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento y Municipio de Temixco de Quetzalcóatl, Morelos, mismo que presentáramos en tiempo y forma a efecto de participar en el proceso electoral local ordinario del presente año. Y con dichos documentos (formatos de registro), probamos y acreditamos haber presentado y entregado en tiempo y forma dichos documentos y formatos, principalmente la de registro al Ciudadano **EDGAR ALVEAR SANCHEZ** en su carácter de Representante Legal y partidista de Movimiento Ciudadano ante el H. Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en el Estado de Morelos, como se está probando y acreditando con el manuscrito, prueba reina, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado, sobre todo sellado y firmado en donde se acredita haber sido entregado y recibido el mismo a las 15 horas con 53 minutos del día viernes 15 de marzo del presente año por la C. **ALEJANDRA NERI CAMACHO** encargada y responsable de la oficina y oficialía de partes de Movimiento Ciudadano, cuyas oficinas se encuentra ubicadas en Río Lerma 206 de la zona residencial Vista

Hermosa perteneciente a esta Ciudad de Cuernavaca. Con dicho escrito estamos debidamente probando y acreditando fehacientemente haber llenado y firmando los cinco formatos expedidos por el IMPEPAC en el Estado de Morelos como autoridad local electoral registradora, cuyo expediente de formatos consta de un total de quince hojas tamaño carta llenadas y firmadas por nuestro propio puño y letra. De igual forma probamos y acreditamos haber entregado el acta de nacimiento, credencial de elector, carta de residencia, CURP, curriculum vitae, programa de trabajo y de acción y a dichos documentos le anexamos seis fotografías tamaño infantil, especial y principalmente el formato de solicitud de registro.

3.- **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, OFICIAL CONSISTENTE EN:** La constancia de registro oficial de fecha 13 de marzo del 2024, expedida y firmada por la presidenta del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en el Estado de Morelos a favor de la C. **DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNANDEZ** que la acredita como candidata oficial de Movimiento Ciudadano para competir para el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento y municipio de Temixco, Morelos en las elecciones del domingo 2 de junio del año en curso cuyo inconstitucional registro lo impugnamos por haberse dado en forma ilegal, sin el consentimiento popular del pueblo de Temixco y respectiva convocatoria de parte del IMPEPAC en el Estado de Morelos, a través de una consulta popular, encuesta de opinión, plebiscito, referéndum o mediante referida convocatoria.

4.- **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA CONSISTENTE EN:** El manuscrito de fecha 15 de marzo del año en curso el cual entregamos y nos fue recibido por la C. **ALEJANDRA NERI CAMACHO** en su calidad de receptora y oficial de documentos de la oficina y oficialía de partes del Comité Directivo Estatal de Movimiento Ciudadano.

5.- **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, CONSISTENTE EN :** Un escrito de fecha 5 de febrero del año 2024 compuesto de tres fojas de la Agrupación Política Nacional, A.C., Movimiento Nacional Indígena que le hicimos llegar al coordinador del H. Comisión Nacional Operativa del CEN de Movimiento Ciudadano en donde en forma fundada y motivada, se le pidiera el espacio que por ley nos corresponde para que fuéramos registrados en tiempo y forma, sin embargo el Coordinador de la H. Comisión Estatal Operativa y respectivo Presidente Estatal de Movimiento Ciudadano, ambos en el Estado de Morelos no respetaron las instrucciones de referido Coordinador Nacional Operativo de dicho partido, todo afecto fuera registrada nuestra formula y planilla de candidatos ciudadanos independientes externos para poder así integrar la próxima administración pública municipal del ayuntamiento y municipio de Temixco, Morelos encabezada por el suscrito impugnante, agraviado y ofendido a la vez.

6.- **PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, CONSISTENTE EN:** Un escrito de fecha 5 de febrero del presente año 2024 y por separado a la Presidenta del Consejo General Nacional del CEN de Movimiento Ciudadano, ubicadas en Luisiana 113 esquina con Nueva York, en la Colonia Nápoles de la Ciudad de México, teléfono 55534500 extensión 5119, de igual forma conociera del mismo

Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en la calle de Moneda 64, Tlalpan Centro, de la Ciudad de México, teléfono 555599160 a quien de igual forma le solicitaremos acordara y aprobara el registro de nuestra formula y planilla de candidatos ciudadanos independientes externos, indígenas y campesinos. De igual forma conoció ese documento el vocal ejecutivo del INE en el estado de Morelos, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Ávila Camacho 507 de la Colonia Pradera, de Cuernavaca, Morelos...

Por lo que resulta totalmente notorio del conocimiento público, sobre todo de interés social y político, que la **C. DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNÁNDEZ**, que encabeza la formula y planilla de candidatos oficiales de Movimiento Ciudadano para el cargo de presidenta municipal, Sindico y Regidores Municipales y que tendrán que competir este 2 de junio del año 2024, los mismos en su mayoría no reunieron los requisitos de elegibilidad legal y constitucional, mismos que ante el IMPEPAC fueron registrados por dicho órgano administrativo local electoral a sabiendas que las mismas no habían reunido los requisitos de elegibilidad legal y constitucional, mismos que se encuentran establecidos en los artículos 117 en su fracciones I, V y VI del Código Supremo del Estado de Morelos, vinculados con el 23 en su fracción VIII de dicha Carta Magna Local. Incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 10, 12, 13 y 14 de dicha Carta Magna, preceptos que clara y textualmente establecen que los morelenses y Temixquenses nativos de esta entidad federativa y municipio deben ser preferidos ante todos aquellos que no lo sean para ocupar cargos públicos, entre estos los de elección popular. De igual forma los mismos entiendo y forma no fueron seleccionados, ni electos interna y externamente para haber sido precandidatos de Movimiento Ciudadano y de ello no existe testimonio alguno y menos un pre registro. Lo antes expuesto y fundado es del total conocimiento público y de interés social, sobre todo político que para empezar incumplieron con los estatutos y reglamentos de Movimiento Ciudadano, así como lo mandado por la convocatoria de fecha 12 de noviembre del 2023. Así mismo y de forma simultánea y sistemática dicho Órgano Electoral local Administrativo, ha violado la ley de igualdad y equidad de género masculino al designar a **DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNANDEZ** sin haber hecho una consulta popular, referéndum o plebiscito para saber si los Temixquenses aceptaban una mujer nuevamente para que los gobernara en el ayuntamiento y municipio de Temixco, Morelos, por lo que violaron la Ley de equidad e igualdad de género en favor del femenino y contra el masculino al haber designado sin previa consulta a referida persona de la cual impugnamos su registro, así como de su fórmula y planilla, misma que carecieron de una comprobada y acreditada residencia y vecindad efectiva, probada y comprobada en el Municipio de Temixco en donde nadie de los habitantes los conoce y menos los ha visto por lo que la mayoría de estos residen en la ciudad de Cuernavaca como ha sido notorio, sobre todo público.

escrito petitorio, sobre todo nuestra legítima aspiración o pretensión honesta y legal, sobre todo nuestro derecho humano y constitucional de votar y ser votados en las próximas elecciones constitucionales del 2 de junio del 2024. Cuyo contenido textual es igual al antes numerado cuyo contenido es totalmente igual y similar en sus expresiones escritas y verbales.

**7.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, CONSISTENTE EN:** Un escrito de fecha 20 de febrero del año 2024, compuesto de dos fojas, correspondiente a la agrupación política nacional Asociación Civil Movimiento Nacional Indígena y que conociera la Presidenta del H. Consejo General del INE, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en viaducto Tlalpan 100 colonia arenal Tepeyac, ciudad de México, teléfono 555345300 número de extensión 5118, la que de igual forma conoció nuestra legítima aspiración, a quien en forma atenta y respetuosa le pedimos su aprobación del registro de nuestra formula y planilla de candidatos ciudadanos independientes externos indígenas y campesinos para integrar el próximo ayuntamiento de Temixco de Quetzalcóatl encabezada la misma por el suscrito impugnante, agraviado y a la vez ofendido.

**8.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, CONSISTENTE EN:** El expediente y respectivo resolutive y sentencia de aplicación obligatoria de la acción afirmativa, emitida por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del mes de junio del año 2018 en donde le ordenan al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en el Estado de Morelos, así como a todos los líderes y representantes legales de los partidos políticos nacionales y locales, registrarán a los candidatos ciudadanos independientes de todos los pueblos indígenas, incluyendo a los de Cuentepec, Tetlama, Acatlipa y Temixco de Quetzalcóatl a efecto de que participen como candidatos ciudadanos externos a los diferentes cargos de elección popular en el Estado de Morelos... con fecha 13 de agosto del año 2020 se ratificó dicha sentencia de acción afirmativa y de referida notificación se le informo por escrito y en forma oficial al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC del Estado de Morelos para su atención y respectivo cumplimiento... con fecha 28 de agosto del año 2020 y mediante el acuerdo obligatorio, identificado con el numero IMPEPAC/CEE/118/2020, por el cual el H Consejo Estatal Electoral antes referido, contra su voluntad empezó a dar parcialmente cumplimiento a lo dispuesto y ordenado por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya sentencia definitiva, ordeno y mandato la obligatoriedad de todos los partidos políticos nacionales y locales, registrarán a todos los candidatos ciudadanos independientes indígenas en su calidad de externos a los cargos de elección popular, entre estos a los de Cuentepec, Tetlama, Acatlipa y Temixco de Quetzalcóatl, Morelos cuyo expediente lo ofrecemos como prueba publica reina de peso y contundente, cuyo expediente documental se encuentra en el archivo de las oficinas de la dirección jurídica de dicho consejo Estatal Electoral

**9.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA, CONSISTENTE EN:** Un escrito con fecha 26 de febrero del presente año, compuesto de dos fojas, de igual forma nuestra agrupación política Nacional, Asociación Civil de Movimiento Nacional Indígena y que conociera la directora de Prerrogativas y

## CONSIDERANDOS

**CONSIDERAMOS QUE** hemos demostrado, sobre todo acreditado como pre registrados de Movimiento Ciudadano, la respectiva constancia que expidiera en razón de que dimos cabal cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos del formato único y principal, invocado en las bases de la convocatoria que en su letra mandata estatutariamente en la PRIMERA, DECIMA NUMERAL CATORCE INCISO B, DECIMA NOVENA, VIGÉSIMA CUARTA Y VIGÉSIMA SEXTA de dicha convocatoria de fecha 12 de noviembre del año 2023, expedida por la H. Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano y con ello ha quedado demostrado y debidamente acreditado que fuimos registrados en tiempo y forma y que sin equivocación alguna llenamos todos los formatos, que anexamos a la presente impugnación, así como los requisitos estatutarios de Movimiento Ciudadano todo en razón fundada y motivada para que anulen en forma definitiva el registro de la respectiva formula y planilla del Partido Movimiento Ciudadano a integrar el próximo Ayuntamiento Municipal de Temixco de Quetzalcóatl Morelos, México, sin embargo, a espaldas del pueblo de Temixco en forma ilegal, sobre todo inconstitucional Movimiento Ciudadano registrara de buena o mala fe a la candidata antes referida a sabiendas de que la misma no se habia pre registrado ante movimiento ciudadano ni cumplió con las bases estatutarias de la convocatoria como presunta pre candidata al cargo de Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, México...

Con todo lo anterior, atentaron contra los principios básicos esenciales del Derecho Constitucional Electoral, así como en contra de nuestros derechos humanos, sobre todo políticos electorales de ciudadanos mexicanos de Cuentepec, Tetlama, Acatlipa y Temixco de Quetzalcóatl, Morelos, en contra los fieles de la balanza y del triunfo definitivo, los adultos mayores, así mismo pisotearon la ley electoral en todas su expresiones y tal registro careció de la legalidad y legitimidad constitucional y estatutaria de Movimiento Ciudadano, sobre todo no se cumplió con la equidad de género masculino en razón de que las mujeres han estado gobernando en tres periodos y trienios consecutivos el Ayuntamiento de Temixco, Morelos sin que haya habido resultados y con todo ello el PARTIDO NARANJA y el IMPEPAC en el Estado de Morelos se confabularon para negarnos el registro sobre todo la oportunidad de votar y ser votados y de gobernar con experiencia sobre todo sabiduría Juarista y Republicano por lo que impugnamos tal registro por ser totalmente ilegal y violatorio a la constitución política federal y local, respectivamente.

7.- **LA PRESUNCIONAL.** -En su doble aspecto legal y humano, consistente en todas las presunciones que se puedan derivar de todo lo actuado y que pueda favorecer a nuestra causa. Esta prueba se desarrolla por su propia y especial naturaleza y se relaciona con todos y cada uno de los puntos presentados en el cuerpo de esta impugnación, debidamente fundada y motivada.

8.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las constancias que obren debidamente agregadas a la presente impugnación de la cual se desprende la respectiva impugnación y que estas sean a nuestro favor. Esta prueba se desarrolla por su propia y especial naturaleza y se

relaciona con todos y cada uno de los puntos presentados en el cuerpo de citada impugnación, debidamente fundada y motivada.

En la relación de pruebas documentales y respectivos agravios, se encuentran los hechos totalmente notorios, visibles físicamente y documentalmente, sobre todo son del conocimiento público, sobre todo de gran interés social, político y económico por lo que los mismos fueron el registro inconstitucional de la formula y planilla de candidatos cachirules internos y el mismo fue un acto totalmente discriminatorio, sobre todo descarado en contra de los derechos humanos, así como de los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos de los pueblos indígenas, por excelencia, mágicos, cósmicos y enigmáticos, de Cuentepec, Tetlama, Acatlipa y Temixco de Quetzalcóatl, así como en contra de los Tlatoanis, adultos mayores del sexo masculino, tal hecho ilegal fue totalmente público y notorio, sobre todo visible y actualmente conocido por todos los círculos sociales y políticos de esta entidad federativa, principalmente del municipio de Temixco, Morelos, en cuyas redes sociales aparece la registrada, mostrando su constancia de registro, de igual forma se atentó contra los principios básicos y esenciales, sobre todo elementales de la equidad e igualdad de género masculino ante el femenino que resulto beneficiado con tal registro, por lo que no se respetaron las canas, ni la experiencia y sabiduría de todos los adultos mayores del municipio de Temixco, por lo tanto, no hubo legalidad, menos legitimidad y constitucionalidad, sobre todo imparcialidad y la debida honestidad Juarista y Republicana, **\*\*\*Malditos aquellos gobernantes que con sus palabras alabaron al pueblo, y con sus hechos lo traicionaron\*\*\***BENITO JUÁREZ GARCÍA.

RELACION DE AGRAVIOS QUE COMETIERAN EL H. CONSEJO ESTATAL Y MUNICIPAL DEL IMPEPAC EN EL ESTADO DE MORELOS Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIENES SIN JUSTIFICACION LEGAL ALGUNA CON DOLO Y MALA FE Y EN AGRAVIO Y PERJUICIO DE LOS INDIGENAS Y CAPEVINOS, ASI COMO DEL GENERO MASCULINO Y RESPECTIVOS GRUPOS VULNERABLES QUE REPRESENTAMOS, NOS CAUSO LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:

## AGRAVIOS

1.- **PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION:** Nos causa agravio el registro de la C. **DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNANDEZ** y de otras mujeres, incluyendo el de **JUANA OCAMPO DOMINGUEZ** actual alcaldesa municipal del Ayuntamiento y Municipio de Temixco, Morelos a quienes impugnamos ante dicho instituto político Electoral el que en contra de la voluntad suprema y soberana de los pueblos indígenas de Cuentepec, Tetlama, Acatlipa y Temixco de Quetzalcóatl, Morelos, fueran registradas para ocupar el puesto de Presidenta Municipal del Ayuntamiento y Municipio de Temixco, Morelos la primera y la segunda en una supuesta reelección e ilegal e ilegítima todo sin haber realizado una encuesta o consulta popular ciudadana de opinión entre las mujeres y los hombres y viceversa y con tal acto, hecho arbitrario, vulneraron nuestros derechos político electorales de ciudadanos mexicanos,

así como nuestras garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional, ya que nunca fuimos oídos, ni vencidos en forma legal. De igual forma el INE, así como el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación y menos el IMPEPAC en el estado de Morelos hayan avalado y declarado valida tal consulta popular en previo acuerdo de dichas autoridades tan es cierto que no hay antecedente alguno de tal consulta o encuesta y opinión, y al no existir tal procedimiento democrático, es nulo y de toda nulidad la aprobación de dichos registros, todo a sabiendas de que esta autoridad electoral, de igual forma para ello no consultaron al pueblo de Temixco, mediante referidas encuestas democráticas y consulta pública ciudadana y opinión o mediante un referéndum o plebiscito si los hombre<sup>s</sup> y mujeres de todo el municipio nuevamente estaban de acuerdo o no para elegir a las antes referidas. Por lo que tal acto o hecho es totalmente violatorio a los principios legales establecidos en las leyes electorales especiales de equidad e igualdad de género. Y jamás se nos consultó si estábamos de acuerdo o no que nuevamente nos gobernarán las mujeres o un hombre varón, en cuyo arbitrario registro, nulo de toda nulidad el que se dio en contra de la voluntad del pueblo de Temixco y de las mismas mujeres, incluyendo a todos los hombres de dicho Municipio de Temixco, por lo anterior es un vil atentado contra la democracia y una vil puñalada tramera que se nos dio por la espalda, cuya autoridad Electoral Estatal, con tales registros abuso de sus facultades y atribuciones constitucionales aunque limitadas pero excesivas, por lo que existe un total repudio masculino, incluso femenino contra dicha autoridad que registraran a las femeninas para ocupar cargos de elección popular y competir en las próximas elecciones del domingo 2 de junio del año en curso. Impugnamos dichos registros en virtud y razón de que hasta la presente fecha han gobernado al municipio cuatro mujeres, siendo estas enemigas y rivales personales y políticas, sin embargo el dinero del pueblo las ha unido en esta ocasión para trabajar como una sola familia y de ganar repartirse el botín político y económico. Sin embargo es del orden público, así como del conocimiento <sup>de</sup> todos los Temixquenses que la actual presidenta municipal ha venido lucrando y sigue lucrando con la muerte de su hija Gisela Raquel Mota Ocampo y <sup>de</sup> partir de la muerte de la antes referida nos han gobernado hasta la presente fecha Irma Camacho García, Juana Ocampo Domínguez, Juanita Jazmín Solano López y nuevamente la antes referida Juana Ocampo Domínguez quien en forma indebida, ilegal fue registrada nuevamente como candidata oficial de Morena para ocupar nuevamente el mismo cargo de Presidenta Municipal de Temixco, Morelos. Aunque aun siendo una reelección de una mujer, resulta ilógico e ilegal que una autoridad electoral local como lo es el IMPEPAC en el Estado de Morelos, nuevamente reciba el total rechazo del electorado temixquense, sin embargo hacemos responsable a dichos consejeros con su presidenta, con todo lo antes narrado en la respectiva impugnación que hacemos para los efectos legales correspondientes, de que si hay hechos de sangre dolor y muerte, responsabilizamos de ello y en forma directa a referidos consejeros con su presidenta que por no ser de Morelos, estos busquen la forma de enlutar a las familias de los candidatos de los diferentes partidos políticos en la búsqueda de lograr su bastarda ambición.

Consideramos que dicha Autoridad Electoral Local, sabia y sabe perfectamente que la actual Alcaldesa Municipal gano legalmente con 350 votos, sin contar con la legitimización que se requiere, sin embargo fue evidente, público y notorio que el crimen organizado la apoyo para tal triunfo electoral utilizando para ello armas de alto poder en donde la ex alcaldesa saliente **Jazmín Juana Solano López** la denunciara publica y abiertamente por lo que con la designación de **Juana Ocampo Domínguez** una vez mas han atentado y siguen atentando impunemente en contra del genero masculino, los adultos mayores y en una total discriminación racial ignoraron e humillaron a los indígenas y campesinos de Cuentepec, Tetlama, Acatlipa y Temixco de Quetzalcóatl, por lo que en primer lugar la actual alcaldesa no ha cumplido fiel y cabalmente como ciudadana y servidora publica municipal.

2.- **SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACION:** Nos causa agravios el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC** en el Estado de Morelos al haber registrado a la **C. DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNANDEZ**, atentaron contra nuestro derechos políticos electorales de ciudadanos mexicanos, indígenas de Cuentepec, Tetlama, Acatlipa y Temixco de Quetzalcóatl, así mismo violentaron nuestros derechos humanos y garantías constitucionales consagradas en los artículos 8, 14 y 16 de la Carta Fundamental de la nación, por lo que impugnamos en todas y cada una de sus partes el ilegal registro de la **C. DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERANDEZ**. De igual forma incumplieron por lo dispuesto por los artículos 171, 172, 173, 174 y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos al no haber presentado en tiempo y forma su licencia de empleo y respectivas renunciaciones a sus cargos, empleos o comisiones las cuales siguen funcionando en los mismos cargos.

3.- **TERCER CONCEPTO DE VIOLACION:** Nos causa agravios el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC** en el Estado de Morelos el haber expedido la constancia de registro, a sabiendas de que dichas registradas no habían reunido los requisitos de elegibilidad legal constitucional para el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por lo que con todo lo anterior, pisoteo en forma dolosa, nuestros derechos políticos electorales de ciudadanos mexicanos e indígenas y campesinos, afectando a la colectividad de personas nativas del municipio de Temixco, Cuentepec, Tetlama, Acatlipa Morelos, de igual forma bailo el jarabe tapatío sobre nuestro derechos humanos, en forma directa y sistemática escupió sobre la Carta Magna Federal, sobre todo la Carta Magna Local, así mismo violento los artículos 8, 14, 16 de Carta Magna de la Nación, ya que nunca fuimos oídos ni menos vencidos sobre todo escuchados y menos informados de sus arbitrarias determinaciones totalmente inconstitucionales, por lo que la formula y planilla en cuestión, se encuentra en lo dispuesto por los artículos 171, 172 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, vinculados con los artículos 174 y 176 de esta misma Ley al no haber renunciado en tiempo y forma a sus actuales cargos o empleos como servidores públicos.

4.- **CUARTO CONCEPTO DE VIOLACION:** Nos causa agravios se hayan violado nuestros derechos político electorales de ciudadanos mexicanos indígenas de

votar y ser votados, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 13 y 14 de la Carta Magna Local, 35 en sus fracciones I, II y V, 36 en su fracción V de la Carta Magna Federal, vinculada con todos los artículos y relativos aplicables de todos los tratados, pactos, acuerdos, convenios de ley internacionales, vinculados todos estos con el artículo 133 de la Carta Fundamental de la Nación. Razón por la cual tenemos todo el derecho de votar y ser votados en las próximas elecciones de este 2 de junio del año en curso y tal derecho nos corresponde, sin embargo, el Consejo Estatal Electoral de la IMPEPAC en el Estado de Morelos como autoridad Electoral Local Registradora, violento este derecho constitucional que nos asiste, a si como el humano.

5.- **QUINTO CONCEPTO DE VIOLACION:** Nos causó agravios el que se haya registrado sin nuestro consentimiento la formula y planilla encabezada por la ciudadana **DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNANDEZ** quien fuera registrada indebidamente para competir al cargo de presidenta municipal de Temixco, Morelos, en las próximas elecciones del 2 de junio del año 2024, en agravio y perjuicio de los electores del género masculino y de los grupos vulnerables, a los cuales pertenecemos y con ello contravino la autoridad electoral local, lo dispuesto por los artículos 4 de la carta magna federal y 19 de la carta magna local con todos sus relativos y demás aplicables de las leyes secundarias estatales y nacionales en materia de equidad, igualdad y competitividad de género. En cuanto a lo dispuesto a los artículos antes embocados, al registrar a dichas personas se violaron los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos de Cuentepec, Tetlama, Acatlipa y Temixco de Quetzalcóatl en donde se encuentran todos los que pertenecemos a la tercera edad y tenemos amplia y vasta experiencia en la política, en la administración y en la justicia en virtud de q la mayoría somos nativos de Temixco, por lo tanto somos legítimos xochicalcas descendientes de la diosa xochiquetzali por lo tanto exigimos respeto y hagan respetar los artículos, 10,11,12,13 y 14 de la constitución política del estado de Morelos y 8 en su inciso A numeral 1 fracción sexta y nueve de la ley orgánica municipal del estado de Morelos por lo que les pedimos respeten la ley y la hagan respetar...

De igual forma los Temixquenses, Morelenses debemos ser preferidos para cualquier empleo, comisión o trabajo, ante aquellos que no lo sean, tal como lo mandatan los artículos 8 en su Fracción VI y 9 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, Así mismo, tanto la formula como la planilla encabezada por **DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNANDEZ**, no reunieron los requisitos de elegibilidad legal y constitucional tal como lo mandatan los artículos 117 en sus fracciones I, V y VI de dicho Código Supremo en el Estado de Morelos y dicho artículo se encuentra vinculado con el 23 en su fracción VIII de referida Constitución Política Local.

6.- **SEXTO CONCEPTO DE VIOLACION:** Nos causó agravios el IMPEPAC en el Estado de Morelos, Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Morelos, el Instituto Estatal Electoral ante quienes impugnamos los registros que nos causaron agravios y perjuicios en todos los sentidos político y sociales, así como

el representante jurídico, político electoral de la coordinación estatal de la H. Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC en esta Entidad Federativa y respectivo INE, el que no nos hayan registrado en plataforma digital como aspirantes al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento y Municipio de Temixco, Morelos, quien en forma indebida e ilegal e ilegítima hayan registrado a otra persona que no reunió los requisitos de elegibilidad y legalidad constitucional para tal registro...

Como ciudadanos mexicanos indígenas y campesinos nacidos en Temixco de Quetzalcóatl, nos causa agravios no haber sido registrados ante la plataforma digital del IMPEPAC en el Estado de Morelos e INE como candidatos ciudadanos independientes externos al cargo de Presidente Municipal, propietario y respectivo suplente del ayuntamiento y municipio de Temixco, Morelos y en nuestro lugar registraron a una femenina y empleada del ayuntamiento de Temixco, Morelos, quien carece de vida curricular en la política y en el servicio comunitario, sobre todo carece de experiencia y de presencia, arraigo y carisma social y político y haberla impuesto a nuestras espaldas y contra nuestra voluntad; de igual forma nos causó agravios especial y principalmente a los suscritos promoventes e impugnantes, quejosos y agraviados a la vez, quienes fuimos pre registrados en tiempo forma y espacio, cumpliendo con lo marcado con la convocatoria de Movimiento Ciudadano de fecha 12 de noviembre del año 2023, por lo que solicitamos sea cancelado y anulado su registro y su lugar sea ocupado por los suscritos impugnantes...

A la presente impugnación del registro que resulta totalmente inconstitucional y atentatorio, sobre todo ofensivo para todos los indígenas y campesinos de Morelos, en virtud y razón de que en su lugar registraron a una femenina empleada del Ayuntamiento de Cuernavaca, quien carece de vida curricular, en la política y en el servicio comunitario, sobre todo carece de experiencia, y de presencia y arraigo, y carisma social y político, por lo que en nuestro lugar registraron principalmente por pisoteado desprotegido y atentando, sobre nuestros legítimos derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos del género masculino, de la tercera edad, incluso en contra de los viejos sabios **ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, DANTE DELGADO RANAURO, Y OTROS ANCIANOS DE LA TERCERA EDAD** que por sus canas, sabiduría y experiencia maquiavélica, deben de merecer todo su respeto y apreciación.

**7.- SEPTIMO CONCEPTO DE VIOLACION:** Nos causó agravios sistemáticos la autoridad electoral local a sabiendas de que las hoy impugnadas no habían reunido los requisitos de legitimidad legal y constitucional, al no haber renunciado a su cargo la ciudadana **DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNANDEZ** como funcionara ambientalista del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tal como lo mandatan los artículos 171, 173, 174 y 176 y relativos y aplicables de la ley orgánica municipal del estado de Morelos, tal como se prueba y acredita si revisamos en plataforma digital la pagina principal del gobierno municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Temixco, respectivamente, por lo que por tal conducta no tienen un modo honesto de

actuar y menos de vivir, sobre todo de respetar la ley como ciudadanos y funcionarios por lo q ambas mujeres han incurrido en lo dispuesto y mandatado por los artículos 34 y 39 de la carta magna federal y 13 en su fracción segunda II de la carta magna local, con todos sus relativos y demás aplicables.

8.- **OCTAVO CONCEPTO DE VIOLACION:** Nos causó agravios citada autoridad electoral local administrativa el no haber valorado nuestro origen indígena como temixquenses xochicalcas, nativos de Temixco de Quetzalcóatl, Morelos. Así mismo no valoraron nuestra vecindad, arraigo, carisma, popularidad, y experiencia política, jurídica y administrativa en el servicio publico que se requiere en este tiempo, espacio y lugar para florecer y hacer grande un pueblo con muchas carencias, Contra viniendo con tal agravio y ofensa a los principios y valores humanos de los decanos y nativos de Temixco el cual ha sido totalmente destrozado por dichas mujeres que han gobernado al mismo, todas encabezadas por **JUANA OCAMPO DOMINGUEZ, JAZMIN JUANITA SOLANO LOPEZ** a quienes impugnamos su registro y a la vez solicitamos sea nombrado el mismo en virtud y razón de que han dejado mucho que desear como servidoras públicas municipales.

9.- **NOVENO CONCEPTO DE VIOLACION:** Nos causó agravios, tanto la autoridad electoral local como Movimiento Ciudadano, contravinieron con lo dispuesto y mandatado por los artículos 35 en su fracción I, II y xv romano, 36 en su fracción quinta el código supremo de la nación 13 y 14 del código supremo del estado de Morelos, vinculados con el artículo 133 de la ley suprema de la nación con todo su contenido textual y ordenamientos para cumplir y hacer cumplir todos los **PACTOS, TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES DE LA OEA Y ONU**, cuyos derechos fueron totalmente violados en nuestro agravio y los mismos fueron pisoteados, todos nuestros derechos políticos electorales de ciudadanos mexicanos, morelenses, temixquenses y xochicalcas indígenas, de todos los varones y de los diversos grupos vulnerables que existen en todo el municipio de Temixco, por lo que dicha autoridad electoral local, contravino con lo dispuesto por los artículos, antes invocados por lo que se nos negó el derecho de votar y ser votados en las próximas elecciones constitucionales del 2 del junio del presente año al no habernos registrado en tiempo y forma a pesar de que reunimos todos y cada uno de los requisitos de legitimidad legal y constitucional como lo estamos probando y acreditando con las pruebas documentales que anexamos al presente escrito de impugnación...

10.- **DECIMO CONCEPTO DE VIOLACION:** Nos causó agravios que el IMPEPAC en el Estado de Morelos, fiscalía especializada para delitos electorales en el Estado de Morelos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el INE, cuyas autoridades electorales, estatales y federales a sabiendas de que es totalmente obligatorio que todo funcionario que compita para las próximas elecciones del 2 de junio del año en curso, debe solicitar licencia o permiso temporal a sus cargos en el ayuntamiento de Cuernavaca y de Temixco, Morelos, respectivamente estas no le hayan exigido a **DIANA**

22

CARMEN ALTAMIRANO HERNANDEZ y a JUANA OCAMPO DOMIGUEZ presentarla y dejar sus cargos anteriores a sus respectivos suplentes, tal como lo mandata el artículo 117 de la Carta Magna Local del Estado de Morelos, y que además a estas candidatas oficiales les este permitiendo en forma descarada utilicen recursos humanos, materiales y económicos del erario público, del dinero del pueblo, por lo que las mismas tienen una ventaja superior para triunfar de calle en nuestro agravio y perjuicio y de los demás candidatos de los diferentes partidos políticos que buscan la alcaldía municipal de Temixco. De igual forma le estén permitiendo que éstas femeninas estén obligando a los empleados y funcionarios de todos los niveles de los ayuntamientos de Cuernavaca y Temixco, Morelos, respectivamente las apoyen económica y materialmente y asistan a todas las marchas, mítines y respaldos políticos en su favor, por lo que se prueba y comprueba que esta elección de estado traerá muchas consecuencias al electorado Temixquense, más cuando están utilizando dinero proveniente del narcotráfico. Lo anterior resulta totalmente visible, notable y acreditable y del orden público por ser tal acción ilegal, totalmente notoria y comprobable, Maxime cuando utilizan todos los vehículos oficiales para sus traslados a los diferentes lugares del municipio de Temixco, cuya gasolina sale aprobada por la tesorería municipal de ambos ayuntamientos. Tales hechos nos causan agravios como candidatos ciudadanos externos y como electores.

Que dichas impugnaciones debidamente fundadas y motivadas que hacemos ante el H. Consejo Estatal y Municipal Electoral del IMPEPAC en el Estado de Morelos, es en razón de haber registrado la fórmula y planilla en cabecera por C. **DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNANDEZ** como candidatos al cargo de Presidente Municipal, Sindico y Regidores Municipales, cuya impugnación la fundamos, sustentamos y motivamos en todos los artículos y leyes aplicables e invocadas del derecho Constitucional Electoral, ~~invocados~~ dichos preceptos en las fojas 3, 4 y 5 del presente escrito de impugnación. De igual forma fundamos y motivamos dicha impugnación en todos los artículos y leyes existentes de los Pactos, Tratados, Decretos, Acuerdos y Convenios Internacionales y otros en materia electoral y de Derechos Humanos de los ciudadanos indígenas y campesinos del municipio de Temixco de Quetzalcóatl, suscritos y firmados por México, a través del Jefe del Estado Mexicano ante todos los organismos internacionales de la ONU, OEA, Amnistía Internacional y otras, cuyas disposiciones son totalmente obligatorias de total cumplimiento, mismas que se deben acatar y que se encuentran en lo dispuesto y mandado por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Suprema de toda la Nación y que debe ser acatada y que **A SU LETRA DICE:...** Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado de la República, **SERÁ LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN.** Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

## DERECHO

### BASAMOS Y FUNDAMOS NUESTRA IMPUGNACIÓN EN LOS SIGUIENTES PRECEPTOS DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ELECTORAL:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 36, 39, 40, 41, 115, 116 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1, 2, 3, 23, numeral 1 inciso B y C, 25 numeral 1 incisos A, F, O y R, 34 numeral 1 y 2 incisos C, D, G, y H, 39 numeral 1, incisos C, F, J, K y M, 40 numeral 1 incisos A y B, 41 numeral 1 inciso D, E, G y H, 43, numeral 1 incisos A, B, D, E y numeral 2, 44, 54, 56 y 79 numeral 1 inciso A en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de los Partidos Políticos, 2, 6, 7, 11 Bis, 25, 26, 27, 28, 228, 232 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 23, 20, 24, 25, 26, 57, 58, 59, 60, 112, 117 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Morelos, 5, 6, 11, 12, 13, 39 fracción VII, 160, 166, 167, 168, 169, 176, 177 en su fracción IV y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que conforman al derecho Constitucional Electoral, de cuyos Artículo<sup>s</sup> solicitamos la anulación e invalidación de los artículos antes referidos, por considerar que nos afectan, sin embargo aceptamos la aplicación de todos aquellos que su contenido nos favorezca.

De igual forma fundamos y motivamos nuestro juicio y respectiva impugnación en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 14, 16, 35 en sus fracciones I, II y V, 39, 41 en su primer párrafo y 133 de la Carta Fundamental de la Nación y 1, 2, 4, 13, 14, 19 BIS Y 117, de la Carta Magna Local con todos sus relativos y demás aplicables en materia electoral, vinculados con el artículo 6 en su numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos los relacionados con los artículos XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 25 inciso C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 23 numeral 1 inciso B y C de la Convención Americana sobre los derechos Humanos de la OEA, que clara y textualmente establecen nuestros derechos políticos electorales de ciudadanos mexicanos indígenas, nativos y originarios de CUENTEPEC, TETLAMA, ACATLIPA y TEMIXCO DE QUETZALCÓATL, de votar y ser votados y con tales preceptos de orden nacional e internacional que son Ley Suprema y Soberana de toda la Nación y del Continente Americano, con los cuales nos fundamos y motivamos para que acuerden constitucionalmente la no aplicación de las leyes locales y secundarias del Estado de Morelos y otras que contravienen con lo dispuesto por los artículos antes invocados que nos otorgan el derecho de votar y ser votados, por lo que en forma fundada y motivada, le solicitamos la no aplicación de los preceptos violatorios de las leyes locales antes referidas, de igual forma nos fundamos y apoyamos en todas la tesis de juicios de jurisprudencia procedentes y aplicables, que clara y textualmente establecen la Protección de los Derechos Políticos Electorales, como ciudadanos mexicanos e indígenas, así como para las demás poblaciones indígenas que se encuentran en el interior del Estado, especialmente nos fundamos y motivamos con la ACCION AFIRMATIVA, que amparó y protegió a dichas poblaciones indígenas, emitida

y decretada por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación en favor de los referidos pueblos, la cual se conociera en el mes de junio del 2018 para los efectos legales electorales y respectivo cumplimiento de la misma por todos los dirigentes y representantes legales de todos los partidos políticos nacionales y locales y que conociera el INE e IMPEPAC en el Estado de Morelos, todo a efecto se cumplieran en forma obligada mediante el acuerdo registrado con el numero **IMPEPAC/CEE/118/2020** de fecha 28 de agosto del 2020, todo a efecto fueran considerados todos los ciudadanos habitantes de las mismas poblaciones indígenas para los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, de Diputados Locales y miembros integrantes de los 35 ayuntamientos municipales de esta Entidad Federativa, cuya autoridad federal electoral del TRIFE del Poder Judicial de la Federación con fecha 13 de agosto del 2020, ratificara a nuestro favor la acción afirmativa, cuyo juicio fuera presentado en tiempo y forma por el indígena Hipólito Arriaga Pote, Gobernador de los Pueblos Indígenas en los Estados de Morelos y de México, tal como se prueba y acredita con la respectiva resolución y acción afirmativa, que se encuentra en los archivos de las oficinas del IMPEPAC del Estado de Morelos.

**POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO:**

ANTE ESTE H. TRIBUNAL MUY ATENTA Y RESPETUOSAMENTE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 6 PARRAFO 4, 1 Y 2 PARRAFO 1 Y 2, 84 Y 90 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, SE LE PIDE, SE SIRVA:

**PRIMERO.** - Que se nos tenga por presentados en tiempo y forma mediante este escrito por el cual interponemos el presente juicio de impugnación para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos e indígenas de Cuentepec, Tetlama, Acatlipa y Temixco de Quetzalcóatl, Morelos\*\*\* Que se nos tenga por presentados en tiempo y forma en el presente juicio, mediante en el cual impugnamos el inconstitucional acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos de fecha 26 de Abril del año en curso, de igual forma impugnamos la resolución y respectivo acuerdo totalmente violatorio y anticonstitucional del **H. Consejo estatal del IMPEPAC en el Estado de Morelos** en razón de que ambos acuerdos nos causaron agravios y que calificamos como violatorios, sobre todo atentatorios a las leyes y artículos antes invocados.

**SEGUNDO.** - Que la presente impugnación, les den vista a las autoridades jurisdiccionales de la Sala Superior del **H. Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, y esta a su vez al **Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, respectivamente, a efecto conozcan y resuelvan en favor y apoyo de los derechos político electorales de los ciudadanos de las poblaciones indígenas de Cuentepec, Tetlama, Acatlipa y Temixco de Quetzalcóatl, Morelos, México. \*\*\* Que se nos tengan por admitidas todos los agravios antes expresados en este juicio por los cuales fundamos y motivamos nuestra exigencia jurídica, política y electoral, sobre todo combatimos su inconstitucional acuerdo por ser estos totalmente violatorios a nuestros

25

derechos humanos y garantías constitucionales establecidas en los artículos 14 y 16 constitucional, de igual forma nos violaron nuestros derechos político electorales de ciudadanos mexicanos, morelenses y temixquenses nativos y originarios de los poblados indígenas de CUENTEPEC, TETLAMA, ACATLIPA Y TEMIXCO DE QUETZALCÓATL.

**TERCERO:** Solicitando acuerden conforme a derecho constitucional electoral, sea cancelado, anulado el ilegal e inconstitucional registro de la formula y planilla encabezada por DIANA CARMEN ALTAMIRANO HERNANDEZ, y JUANA OCAMPO DOMINGUEZ ante el IMPEPAC en el Estado de Morelos e INE, respectivamente, subsanándose con el simple hecho de que ordenen, su lugar sea ocupado por los suscritos impugnantes, basados en el principio constitucional, **\*\*\*EL QUE FUE PRIMERO EN TIEMPO, DEBE SER EL PRIMERO EN DERECHO**, así mismo se nos expida y haga entrega de nuestra constancia de registro y se publique tal determinación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Morelos a efecto de poder participar en las próximas elecciones del 2 de junio del año en curso. De igual forma se cancelen y anulen los registros y constancias de los mismos de las hoy impugnadas en el cuerpo de la presente impugnación, todo por ser constitucionalmente legal, procedente y posible dicha petición debidamente fundada y motivada. **\*\*\*** Por lo anterior expuesto y fundado cada vez de que hemos dado fiel y cabalmente con las normas procedentes en lo Jurídico, Político y Electoral pasados y fundados en el derecho constitucional electoral Mexicano, se le solicita a este H. Tribunal, provea y prevenga con medidas cautelares y preventivas, todo a efecto de que en tempo y forma se nos expida nuestra constancia de registro como candidatos al cargo de Presidente Municipal del Municipio de Temixco, Morelos y de la respectiva formula y planilla y en su momento se nos haga entrega de la constancia de mayoría, ante todo ello se anulen los registros y respectivas constancias expedidas a las hoy impugnadas, así mismo y en forma anticipada y preventiva ordenen que la boleta electoral, lleve nuestro nombre y apellidos, así como nuestra fotografía en razón de que en forma dolosa, la autoridad electoral local podría omitir tal derecho e incumplir con dolo y mala fe tal ordenamiento y respectivo cumplimiento. Todo lo anterior con el fin de prever un posible error humano o daño totalmente irreparable en nuestro agravio y perjuicio.

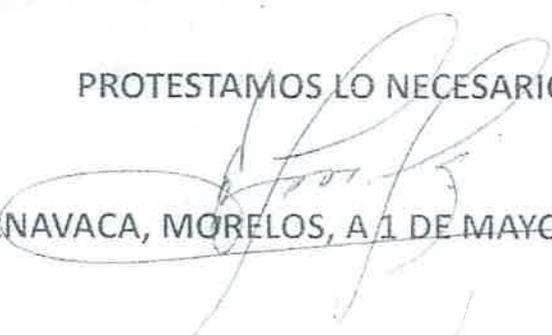
**CUARTO:** DE IGUAL FORMA SOLICITAMOS QUE ESTE H. TRIBUNAL GIRE OFICIO A LA FISCALÍA PARA DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE INVESTIGUE Y CASTIGUE PENAL Y CORPORALMENTE A LAS HOY IMPUGNADAS A EFECTO NO INVADAN LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA ELECTORAL EN VIRTUD Y RAZÓN DE QUE LAS HOY IMPUGNADAS CON EL APOYO DEL H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC DEL ESTADO DE MORELOS Y DEL MISMO TRIBUNAL ESTATAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN FORMA DESCARADA ESTÁN APOYANDO, PERMITIENDO QUE EN TEMIXCO HAYA UNA ELECCIÓN DE ESTADO, TOTALMENTE DESCARADA Y QUE PARA ELLOS UTILICEN LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y ECONÓMICOS DE LOS DINEROS DEL PUEBLO DE TEMIXCO, DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO Y

injustificada, no aprobada ni aceptada por los militantes y simpatizantes del partido de Morena, incluso por el mismo partido en el poder, tal acuerdo y convenio leonino ha lesionado nuestros derechos políticos electorales de ciudadanos\*\*\*

**SEPTIMO:** Que de igual forma validen y reconozcan todos y cada uno de los documentos que presentáramos en tiempo y forma para nuestro respectivo registro, en virtud y razón de que dichas autoridades administrativas y jurisdiccionales, secundarias locales se niegan a valorarlas y aceptarlas como buenas y ello ha lesionado nuestros derechos y garantías constitucionales consagradas en la Carta Magna Federal, las cuales se valieron en dicha leyes secundarias, para negarnos tal derecho y a sabiendas de que estas contravienen y contradicen lo dispuesto y fundamentado por los artículos antes invocados en el cuerpo del presente juicio.

**TALES PETICIONES FUNDADAS Y MOTIVADAS** de inaplicación de dicho Código Estatal Electoral de Morelos y respectiva convocatoria, obedecen a que estas autoridades locales electorales inaplicaron este mismo Código en favor del anterior y actual Gobernador del Estado de Morelos, sin haber realizado juicio alguno, todo a sabiendas de que los mismos no había reunido, ni reunieron los requisitos de elegibilidad legal y constitucional para ocupar dichos cargos, únicamente se fundaron en un inconstitucional Decreto Ley que contiene varias lagunas jurídicas y mentales, sobre todo inconsistencias jurídicas, por el cual se valieron para registrar ambas personas, violando con ello el artículo 58 en su fracción IV de la Carta Magna Local y todo a sabiendas de que los mismos se encontraban impedidos legal y penalmente ante la **FEPADE** de la Fiscalía General de la Republica y ante el INE, respectivamente, por lo que los antes referidos usurparon y siguen usurpando un cargo de elección popular que no les corresponde legal, legitima y constitucionalmente, mismos que se encuentran el lo dispuesto por los artículos 125 y 128 de la Carta Magna Local, como lo probaremos ante las autoridades federales legislativas en su tiempo y momento. Hecho que por ser del orden público y de interés social lo conocen todas las autoridades federales y estatales electorales, incluyendo los magistrados y ministro integrantes del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

  
CUERNAVACA, MORELOS, A 1 DE MAYO DEL 2024.

VALENTIN POBEDANO ARCE Y OTROS

C.C.P. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACION. - PRESENTE

C.C.P. LA C. PRESIDENTA DEL H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DEL INE. -  
PRESENTE

C.C.P. LA DIRECTORA EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL  
INE. - PRESENTE

C.C.P. C. DIRECTORA DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE HECHOS DE CORRUPCION DE  
INE. - PRESENTE